



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Ayuntamiento de Umbrete  
(Sevilla)  
REGISTRO DE ENTRADA  
NUMERO 4273  
FECHA 11-06-2018

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª  
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169  
N.I.G.: 4109145020170002894

Procedimiento: Procedimiento ordinario 206/2017. Negociado: 5

Recurrente: IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA SAU

Letrado: LEONARDO NAVARRO IBIZA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante:

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: denegación presunta del recurso de reposición interpuesto contra Resolución nº 144/17

Dª. CARMEN YAÑEZ RODRÍGUEZ, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 206/2017, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**S E N T E N C I A Nº 121/2018**

En Sevilla, a 8 de mayo de 2018, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez, ha visto y examinado los autos de procedimiento ordinario núm. 206/17, seguidos, a instancia de IDOM, SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, S.L (actualmente IDOM INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.U), representada y y bajo la asistencia jurídica del Letrado D. Leonardo Navarro Ibiza, contra el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete, representado y asistido por el Letrado D. Carlos Seco Gordillo, sobre la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Umbrete nº 144/2017 de fecha 21/02/2017 que ordena a la empresa IDOM Servicios Integrales e Ingeniería S.L y PROGRESALIA, S.L el cumplimiento de la sentencia nº 54/2015, de 18 de marzo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Sevilla en el procedimiento ordinario 29/2013.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se dictó Decreto admitiéndolo y reclamando el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** El demandante, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó suplicando se dictara Sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la resolución municipal combatida, la anule y deje sin efecto

Código Seguro de verificación: d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 04/06/2018 11:42:00	FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==	PÁGINA 1/7



d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==



y ello con imposición de costas. El Letrado de la Excm. Diputación de Sevilla, en nombre y representación del Ayuntamiento demandado, se opuso, con base a los hechos y fundamentos que estimó oportunos, interesando la desestimación de la demanda. Habiendo solicitado las partes el recibimiento a prueba se practicó, se evacuó el trámite de conclusiones y se declaró el pleito concluso para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y número de señalamientos.


### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nula y se deje sin efecto la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Umbrete nº 144/2017 de fecha 21/02/2017 que ordena a la empresa IDOM Servicios Integrales e Ingeniería S.L y PROGRESALIA, S.L el cumplimiento de la sentencia nº 54/2015, de 18 de marzo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Sevilla en el procedimiento ordinario 29/2013, así como insta a las empresas citadas, *“en virtud del informe del Arquitecto Municipal emitido con fecha 21 de febrero de 2017, antes citado, a que en el plazo de treinta días hábiles, tras el recibo de la notificación de esta Resolución, inicien las obras de reparación de los desperfectos en las viviendas de protección oficial que nos ocupan, que habrán de concluirse en el plazo de cuatro meses desde su inicio, cumpliendo de esta forma lo ordenado por las sentencias judiciales inicialmente aludidas”*.

La entidad recurrente considera que la resolución recurrida no se halla amparada por el artículo 21.1.d) i) y k) de la Ley 7/1985, así como que vulnera lo dispuesto en los artículos 117.3 y 118 de la CE, en relación con el artículo 2.1 y 18.2 de la Ley 6/1985 (LOPJ), así como los artículos 545 y 538 y ss de la LEC. Igualmente se viola el contenido de la sentencia.

El Letrado de la Excm. Diputación de Sevilla, en nombre y representación del Ayuntamiento demandado, se ha opuesto, esgrimiendo el artículo 172 de la LOPJ y el artículo 158 de la Ley 7/2002.

Código Seguro de verificación: d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 04/06/2018 11:42:00	FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==	PÁGINA 2/7
			
d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==			




**SEGUNDO.-** La resolución recurrida, como ya hemos dicho, ordena a la empresa IDOM Servicios Integrales e Ingeniería S.L y PROGRESALIA, S.L el cumplimiento de la sentencia nº 54/2015, de 18 de marzo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Sevilla en el procedimiento ordinario 29/2013, así como insta a las empresas citadas, *“en virtud del informe del Arquitecto Municipal emitido con fecha 21 de febrero de 2017, antes citado, a que en el plazo de treinta días hábiles, tras el recibo de la notificación de esta Resolución, inicien las obras de reparación de los desperfectos en las viviendas de protección oficial que nos ocupan, que habrán de concluirse en el plazo de cuatro meses desde su inicio, cumpliendo de esta forma lo ordenado por las sentencias judiciales inicialmente aludidas”*. Dicho procedimiento civil se siguió en virtud de demanda interpuesta por la Sociedad Municipal para el Desarrollo Económico de Umbrete, S.L (SODEUM, S.L) contra IDOM Servicios Integrales e Ingeniería, S.L y PROGRESALIA, S.L por defectos constructivos en las viviendas de protección oficial que estas dos entidades llevaron a cabo en Umbrete, contratadas por SODEUM S.L. Dicha sentencia fue confirmada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, rollo de apelación nº 7516/2015, dictándose en sentencia nº 210/2016, de 14 de julio, mediante la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por las empresas demandadas.

Se señala en la resolución recurrida, además, lo siguiente: *“A fecha de hoy la citada Sentencia no ha sido ejecutada, por lo que esas empresas cumpliendo con lo ordenado en ambos Juzgados, deben llevar a cabo la ejecución de las obras de reparación de los defectos que se detectaron en las viviendas de protección oficial que nos ocupan”*.

Aunque parezca una obviedad, debemos comenzar aclarando que nos hallamos ante una sentencia dictada en un procedimiento civil, no contencioso-administrativo, donde a diferencia de éste último (en que se ordena la ejecución de la sentencia firme por el órgano jurisdiccional a la Administración demandada, que la ejecuta en los términos establecidos en la misma, conforme a los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998), la ejecución de las sentencias firmes ha de seguirse por el procedimiento legalmente establecido, concretamente en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), concretamente los artículos 538 y siguientes, estableciendo el artículo 545.1 de la citada LEC que *“Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por*

Código Seguro de verificación:d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 04/06/2018 11:42:00	FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==	PÁGINA 3/7

  
d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==



*Secretarios Judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo”.*

No puede ampararse la resolución recurrida en una supuesta competencia que derivaría, según el tenor de la resolución, del artículo 21.1d) y k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ya que estos preceptos no atribuyen al Alcalde-Presidente ninguna competencia en materia de ejecución de resoluciones judiciales, sin que exista ningún mandato judicial de ejecución dirigido al Ayuntamiento, debiendo recordarse que, conforme al artículo 2.1 de la Ley 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ), en consonancia con lo dispuesto en los artículos 117.3 y 118 de la Constitución Española(CE), *“El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales”.*

Tampoco puede esgrimirse el artículo el artículo 17.2 de la LOPJ que establece que *“Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes”*, ya que no ha existido ningún requerimiento u orden en tal sentido por parte del Juzgado competente dirigido al Ayuntamiento de Umbrete, ni éste fue parte en el procedimiento seguido ante la jurisdicción civil, sin que pueda atribuirse la Administración ninguna competencia en materia de resolución de ejecución de sentencias civiles.

No puede tampoco ampararse en el artículo 158 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que establece:

*“1. Los municipios deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados, en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo, o cuando se pretenda la restitución de su aspecto originario.*

Código Seguro de verificación:d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 04/06/2018 11:42:00	FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==	PÁGINA 4/7



d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==



Cuando así esté previsto en las correspondientes Ordenanzas Municipales, los municipios estarán habilitados, además, para dictar órdenes de ejecución de obras de mejora en toda clase de edificios para su adaptación al entorno. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble de que se trate.

2. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de esta Ley.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

c) La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución, mediante el correspondiente concurso regulado en los artículos 151 y 152, que será instado, en su caso, antes de la declaración de ruina.”

Tal precepto, como señala el Letrado recurrente, ha de ponerse en relación con el artículo 155.1 de la misma LOUA que dispone que:

“1. **Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios** tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.”

Código Seguro de verificación:d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 04/06/2018 11:42:00	FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==



En este caso, la entidad recurrente no es propietaria de los inmuebles, ni se ha seguido trámite alguno con la misma en un expediente seguido al efecto, sino que ante la queja de una vecina (documento nº 3 del expediente), propietaria de una vivienda de protección oficial, ante los problemas de humedad surgidos en la misma, el Ayuntamiento se solicita un informe por el Sr. Alcalde al Arquitecto Municipal sobre "*plazo estimado para inicio de las deficiencias constructivas reclamadas en varias viviendas unifamiliares pertenecientes conjunto Residencial Mérida de la localidad de Umbrete, Sevilla*", emitido el 21/02/2017, se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial firme, sin que conste existencia de procedimiento de ejecución civil en tal sentido, ni requerimiento alguno por el Juzgado competente, además de ser la actora en aquél procedimiento la sociedad municipal SODEUM S.L.

En consecuencia, cumple la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora.


**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto a instancia de IDOM, SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, S.L (actualmente IDOM INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.U), representada y y bajo la asistencia jurídica del Letrado D. Leonardo Navarro Ibiza, contra el Excmo. Ayuntamiento de Umbrete, sobre la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Umbrete nº 144/2017 de fecha 21/02/2017 que ordena a la empresa IDOM Servicios Integrales e Ingeniería S.L y PROGRESALIA, S.L el cumplimiento de la sentencia nº 54/2015, de 18 de marzo, dictada por el Juzgado

Código Seguro de verificación:d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 04/06/2018 11:42:00	FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
			
d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de Primera Instancia número 18 de Sevilla en el procedimiento ordinario 29/2013 y, en consecuencia, se anula por no resultar ajustada a derecho la resolución impugnada, imponiendo las costas al Ayuntamiento demandado .

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.


**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"*

Código Seguro de verificación:d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 04/06/2018 11:42:00	FECHA	04/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==	PÁGINA 7/7



d5481dHmk6a9RSofqxAU8A==